

240
R

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-1918-2021	
Fecha:	2021-10-16	Hora: 15:41:58
Folios:	0	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-018-2004**, el cual, contiene el Auto Nro. **221-03-02-02-00359 del 30 de agosto de 2004**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **Permiso de Vertimiento** solicitada por la sociedad INVERSIONES MONTESOL Y CIA LTDA, para verter en la finca SIERRA MORENA, ubicada en la vereda Vijagual, del Municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 03-02-01-001606 del 21 de diciembre de 2004, se impuso por parte de CORPOURABA, un plan de cumplimientos el cual constaba de tres etapas las cuales debían desarrollarse en un término de 18 meses.

Que mediante resolución No. 610-03-02-01-001374 de 2005 se efectúan unos requerimientos a la sociedad INVERSIONES MONTESOL Y CIA LTDA, encaminado a llevar a cabo el plan de cumplimientos requerido.

Que mediante el Auto No. 210-03-02-01-000563 del 27 de noviembre de 2006, se inició una investigación administrativa por la presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que mediante resolución No. 200-03-20-01-00086 del 15 de enero de 2008, se decide el trámite sancionatorio con la imposición de una multa económica.

Que mediante el Auto No. 200-03-50-04-000257 del 8 de octubre de 2013, se inició una investigación administrativa por la presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que mediante resolución No. 200-03-20-04-0526 de 2017 se decide el trámite sancionatorio con la imposición de una multa económica.

Que mediante resolución Nro. 200-03-20-07-0049 de 2018 se decide el recurso de reposición rechazando el recurso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1598 del 02 de agosto de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental recomienda dar por terminado el asunto del trámite relacionado en el expediente Nro. 161001-018-2004, se evidencia que el usuario no cumplió con las obligaciones impuestas en el plan de cumplimientos en los términos acordados, por consiguiente se declara el desistimiento tácito del trámite, declarando el cierre y archivo definitivo del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Resolución
“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables; incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones.”

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente, posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Se evidencia que la sociedad INVERSIONES MONTESOL Y CIA LTDA, cedió los derechos sobre la finca SIERRA MORENA, a la sociedad AGRICOLA IBIZA S.A. identificada con Nit. 900.044.503-7, a razón de ello para todos los efectos legales se tomará este último.

Por cuanto la sociedad AGRICOLA IBIZA S.A. identificada con Nit. 900.044.503-7, No presento en el término oportuno la información requerida por la Corporación mediante los

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1918-2021		
Fecha: 2021-10-16	Hora: 15:41:58	Folios: 0

Resolución
“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

distintos requerimientos para dar cumplimiento con las etapas del plan de cumplimientos impuesto en la resolución No. 03-02-01-001606 del 21 de diciembre de 2004, se entiende que se presenta un desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento por consiguiente se procederá a dar por terminado, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente identificado con el número 161001-018-2004, sin perjuicio del posterior cobro de la sanción económica impuesta mediante resolución Nro. 200-03-20-04-0526 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE...

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto Nro. **221-03-02-02-00359 del 30 de agosto de 2004** en beneficio de la sociedad INVERSIONES MONTESOL Y CIA LTDA, quien cedió los derechos a la sociedad AGRICOLA IBIZA S.A. identificada con Nit. 900.044.503-7, sobre la finca SIERRA MORENA, ubicada en la vereda Vijagual, del Municipio de Carepa, departamento de Antioquia, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro. 161001-018 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

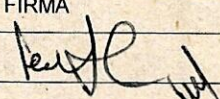

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad AGRICOLA IBIZA S.A. identificada con Nit. 900.044.503-7, a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		31-08-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 161001-018-2004

